

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00340-00
DEMANDANTE : HERNANDO CELIS
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 44-05-290-17

Se encuentra a consideración de la Sala Primera de Decisión, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 25 de noviembre de 2015, en la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, resolvió i). Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la remisión a los juzgados laborales del circuito de Florencia para que asuman el conocimiento del mismo.

Argumentó el *a. quo*: i). De conformidad con el artículo 105-4 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no asumirá los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales, ii). El artículo 1 de la ley 712 de 2001, refiere que la jurisdicción ordinaria conocerá de los conflictos que se originen en el contrato de trabajo.

Afirma que recurrente que en el presente asunto no se configura una relación laboral, e insiste en la sentencia Constitucional 1027 de 2002. Arguye que la Ley 100 de 1993 recogió lo relacionado con la seguridad social, siendo que al actor no le es aplicable dicha disposición, por lo que se deben aplicar las disposiciones anteriores.

Considera la Sala que el artículo 3 del Código sustantivo del Trabajo¹, el artículo 2 de la ley 712 de 2001², el artículo 58 de la Ley 6ta de 1945³, artículo 5 del Decreto 3135 de 1968⁴,

¹ **ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

² **Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

³ **Artículo 58.- Adicionado por el art. 21, Ley 64 de 1946.** La jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo.

También conocerá la justicia del trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011⁵ y demás normatividad aplicable establecen que la jurisdicción competente para conocer de los conflictos derivados de un contrato de trabajadores oficiales, es la ordinaria laboral, y no esta jurisdicción.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2015, en la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

Este auto fue discutido y aprobado en Sala del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

⁴ Artículo 5°. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.

⁵ Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00631-01
DEMANDANTE : MARCELINO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 48-05-294-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la POLICIA NACIONAL, contra el auto que denegó la excepción de indebida escogencia de la acción, adecuada por el Despacho como inepta demanda, dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 18 de noviembre de 2015, y proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Demanda.

El señor MARCELINO VARGAS Y OTROS, a través de apoderada judicial promueve medio de control con pretensión de REPARACION DIRECTA en contra de la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios irrogados con la fumigación o aeroasperción efectuada el día 16 de junio de 2011, en el predio rural de su propiedad, denominado "PARA QUE PIENSE", ubicado en el Municipio de Milán, Departamento del Caquetá.

2.2. Contestación de la Demanda.

El apoderado de la POLICIA NACIONAL, al momento de contestar la demanda, propuso excepciones, entre ellas, la **indebida escogencia de la acción**, argumentando que el medio de control que se debió impetrar era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como en efecto se hizo.

2.2. La Decisión Apelada.

El Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 18 de noviembre de 2015, en la fase de excepciones previas, resolvió las

excepciones propuestas por la entidad accionada, y frente a la excepción de **indebida escogencia de la acción**, refirió que la misma sería adecuada a la excepción de **inepta demanda**, y la resolvió de la siguiente manera:

“Considera el despacho que la argumentación presentada por la entidad demandada, no indica con claridad las razones fácticas y jurídicas sustento de su afirmación, aduciendo simplemente que el medio de control escogido no es el idóneo. En consideración a que no existen razones concretas para la proposición de la excepción, y el despacho no tener ninguna objeción frente a la congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido por la parte actora, deniega la excepción planteada, además no encuentra ningún medio exceptivo que deba decretarse oficiosamente.”

2.3. El Recurso de Apelación.

Refiere el apoderado de la POLICIA NACIONAL, que en el cuerpo de la contestación de la demanda se dio a conocer los motivos por los cuales se propuso la excepción.

Afirma que la parte actora fue notificada del trámite administrativo que se adelantaba ante la Dirección de Antinarcóticos, referente a la queja por una presunta fumigación, la cual fue despachada en forma desfavorable porque no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 08, y notificada el día 12 de septiembre de 2011, y la misma se le informó que aún disponía de las acciones y recursos procedentes dando cumplimiento al art. 29 constitucional.

3. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, es ajustado a la realidad fáctica y procesal lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, debido a que en su contestación explica y argumenta porque debe prosperar la excepción de indebida escogencia de la acción (fl. 214-215), también lo es que en principio dicha excepción no debe prosperar, por cuanto de las pretensiones de la demanda y lo que pretende realmente el actor se deriva una eventual responsabilidad extracontractual del Estado que deberá probarse dentro del proceso y que puede ser ejercida a través del medio de control de reparación directa, y más aún cuando el procedimiento administrativo que habla la POLICIA NACIONAL, se refiere es a una queja presentada ante la Dirección de Estupefacientes por la aspersión aérea con herbicida glifosato, dentro del marco de programa de erradicación de cultivos ilícitos, quejas administrativas que en el presente asunto, conforme lo indica la entidad accionada, se profirió un auto donde se rechazó la queja, radicado bajo el número 31444.

Si bien es cierto, se trata de un auto que rechazó una queja porque no se presentó dentro del término correspondiente, también lo es que dicho acto administrativo no impide que se pueda iniciar un medio de control con pretensión de reparación directa cuando se pretende la responsabilidad extracontractual del Estado, por sus acciones u omisiones; una cosa diferente es la queja que se presenta por no estar cumpliendo los lineamientos correspondientes a la aspersión aérea, y otra es, que se pueda demandar por el medio de

control de reparación directa buscando el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, y más aún, se reitera, cuando en las pretensiones de la demanda se habla de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la fumigación efectuada el día 16 de junio de 2011, es decir, si bien es cierto, estaba en principio en cumplimiento de una actividad legítima, combatiendo los cultivos ilícitos, también lo es, que se deben seguir unos protocolos legales y reglamentarios, tanto nacionales como internacionales para llevar a cabo dicha actividad, y siendo la misma en un principio lícita y de llegar a causar un perjuicio a los asociados (lo cual deberá acreditarse en el proceso), el mismo se puede enmarcar dentro del medio de control de reparación directa.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que se debe garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se confirma la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que denegó la excepción de indebida escogencia de acción o inepta demanda, dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 18 de noviembre de 2015, y proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Florencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

Este Auto fue discutido y aprobado en Sala del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00013-01
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JAVIER NIETO DELGADO Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 46-05-292-17

Se encuentra a consideración de la Sala Primera de Decisión, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia rechazar el medio de control, aduciendo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, la entidad afectada cuenta con el término de 6 meses, siguientes al pago total, para ejercer la acción de repetición, y si no se hiciera dentro de dicho término, se faculta al Ministerio Público o al Ministerio de Justicia y del Derecho, siendo que en el presente caso habían transcurrido 1 año, 11 meses y 29 días después de haberse efectuado el pago total de la condena, por lo que la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL perdió legitimación para demandar.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la entidad recurre la providencia en mención, aduciendo que la misma cercena los principios de "igual y libre acceso a la administración de justicia", siendo que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

Considera la Sala que el análisis que merece el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, no debe ser restrictivo frente a la facultad de iniciar la acción de repetición por parte de la entidad que efectuó el pago producto de una condena judicial o conciliación, siendo que los 6 meses iniciales a los que

¹ ARTÍCULO 8°. *Legitimación*. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.

2. Modificado por el art. 6. Ley 1474 de 2011. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

PARÁGRAFO 2°. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

hace referencia la norma, hacen alusión es a la ruptura de la facultad exclusiva de dicha entidad de impetrar el medio de control, puesto que, una vez vencidos estos, faculta al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia, para que de forma optativa, incoen dicho medio de control, sin que se pierda la facultad de la entidad para iniciarla.

Frente a la Legitimación en la causa por activa en los procesos de repetición, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D.C., en sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003), proferida dentro de la radicación número: 85001-23-31-000-2002-00060-01(23052), manifestó lo siguiente:

*“El plazo contenido en cualquier proposición jurídica, cumple su función como delimitador del periodo de tiempo en que se cumpla una obligación o se exija un derecho. En el presente caso, la obligación contenida en los seis meses expuestos en la norma, es la de presentar la acción de repetición por parte de la entidad condenada. Teniendo el plazo una función delimitadora, sería fútil establecer el mismo sin que se desprendiera una consecuencia por su inobservancia. se debe considerar el título del artículo estudiado “LEGITIMACION” , el cual indica que la disposición en estudio trata sobre una condición que se impone a una persona para que actúe en un proceso de repetición. Sin embargo, del primer párrafo del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, **no se colige que la condición de legitimado para actuar en un proceso se le imponga o prive a una determinada persona, pues esta primera parte de la norma en mención trata sobre el deber impuesto a la entidad condenada para que inicie la correspondiente acción de repetición en un determinado periodo de tiempo. El segundo párrafo del artículo en estudio establece una de las primeras consecuencias del incumplimiento del deber de accionar por parte de la entidad condenada, pues se faculta al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho para ejercitar la acción de repetición. Esta parte de la disposición estudiada si encuentra coherencia con su título, pues condiciona a las entidades en mención para ejercitar la acción de repetición derivada de la condena impuesta a la entidad que ha omitido su deber de repetir. Es de anotar que la legitimación otorgada a las entidades antes nombradas es dispositiva, pues no se establece como un deber sino como una facultad, toda vez que se dice que estas entidades “podrán” ejercitar la acción.”***

En similar sentido, la misma Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, siendo Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2008-00010-00(35022), expresó lo siguiente:

“Para la Sala, la norma en cita, en lugar de restringir la legitimación en la causa por activa, como lo sugiere la parte demandada, amplía los sujetos autorizados para la acción de repetición, pues advierte que pasados seis meses el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho podrán hacer uso de este mecanismo, lo que no significa que estos últimos desplazan a las entidades directamente afectadas sino que pueden actuar en subsidio, en todo caso dentro del término de dos años contados a partir del pago efectivo de la condena. Una interpretación restrictiva, como la que plantea la parte demandada, no es aceptable, pues además de alejarse de la literalidad de la norma, iría en detrimento de los fines de la acción de repetición orientada a garantizar los principios de moralidad y

eficiencia de la función pública, (sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo que le son inherentes) razón por la cual la excepción así formulada habrá de negarse."

En tal sentido, disiente esta Colegiatura de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, siendo que al interpretar de forma restrictiva la norma, se está vulnerando el acceso a la administración de justicia de la entidad, incurriendo en un excesivo rigorismo normativo, sin un verdadero sustento y con una interpretación ajena a lo consagrado en la normatividad y a lo manifestado por el Consejo de Estado, razón por la cual es procedente revocar el auto apelado, y en su lugar ordenar al juez que proceda a efectuar el estudio de admisión del presente asunto.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia rechazar la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, o al Despacho que deba asumir el conocimiento del presente asunto, para que continúe el estudio de admisión del mismo.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOGANEGRA
Magistrado